

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

349 Piura,

14 JUN 2018

VISTO: La Resolución Ejecutiva Regional N° 475-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2017, el Memorando N° 018-2017/GRP-CEPAD de fecha 20 de diciembre de 2017, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, y el Informe N° 603-2018/GRP-460000 de fecha 27 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 723-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 27 de octubre de 2009, la Presidencia Regional, hoy Gobernación Regional resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a Iván Oswaldo Calderón Castillo por las observaciones 24 y 25 del Informe Largo N° 006-2009-2-5349 "Auditoria a los Estados Financieros de los Comités de Fondos de Asistencia y Estimulo- CAFAE del Pliego del Gobierno Regional Piura periodo 2007". En cuanto a la **Observación N° 24.-** DURANTE EL AÑO 2007 AL MARGEN DE LA LEGALIDAD FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA AUTORIZARON PAGOS DE INCENTIVOS LABORALES POR S/. 1 710 354 20 NUEVOS SOLES Y RECONOCIERON EN EL AÑO 2006 CREDITOS DEVENGADOS DE CANASTA DE ALIMENTOS POR S/2 059 160.00 NUEVOS SOLES A TRABAJADORES NO COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, DE LOS CUALES SOLO SE EVIDENCIO LA EJECUCION DE S/. 34 450 00 NUEVOS SOLES; GENERANDOSE PRESUNTOS PAGOS ILEGALES, ASI COMO, DISTORSION EN LA INFORMACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CAFAE SEDE REGIONAL POR OMISION DE CONTABILIZACION DEL COMPROMISO Y PAGO DEL INDICADO CREDITO DEVENGADO. Siendo que, en su calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se le imputa haber trasgredido la normativa presupuestaria pertinente emitiendo opinión favorable y tramitado vía Calendarios de Compromisos ante la Oficina Regional de Administración, los indicados incentivos laborales con recursos ordinarios y recursos directamente recaudados (...) a personal contratado de la ex actividad TASEEM y Agua Bayovar que no ocupo cargo en el CAP con financiamiento previsto en el PAP del Gobierno Regional Piura quienes no se encontraron bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **Observación N° 25.-** POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LEY. FUNCIONARIOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA AUTORIZARON PAGOS DE INCENTIVOS LABORALES, RACIONAMIENTO, PRODUCTIVIDAD, APOYO ECONOMICO Y CANASTA DE ALIMENTOS A TRAVES DEL CAFAE A TRABAJADORES DESTACADOS QUE NO OCUPARON UN CARGO EN EL CAP OCASIONANDO PRESUNTOS PAGOS ILEGALES POR S/. 123 820 00 NUEVOS SOLES Y AFECTANDO EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL. En su calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se le imputa haber visado las resoluciones que autorizaron el pago de los incentivos laborales: racionamiento, productividad, apoyo económico y canasta de alimentos vía CAFAE al personal destacado a la Sede Regional a pesar que no ocuparon cargo en el CP con financiamiento previsto en el PAP del Gobierno Regional Piura, también por haber opinado favorablemente via Calendarios de Compromisos ante la Oficina Regional de Administración la procedencia de dichos pagos sin haber efectuado el control previo y concurrente para advertir la ilegalidad de estos pagos y consecuentemente la afectación al Presupuesto del Gobierno Regional Piura;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, la Presidencia Regional, hoy Gobernación Regional, resolvió en su artículo tercero sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos (02) meses, a Iván Oswaldo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 349 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 JUN 2018.

Calderón Castillo, por las observaciones 24 y 25 del Informe Largo N° 006-2009-2-5349 "Auditoria a los Estados Financieros de los Comités de Fondos de Asistencia y Estimulo- CAFAE del Pliego del Gobierno Regional Piura periodo 2007";

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012, la Presidencia Regional, hoy Gobernación Regional, resolvió en su artículo segundo declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Iván Oswaldo Calderón Castillo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011;

Que, con Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura resolvió: "1. **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don Iván Oswaldo Calderón Castillo contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa. 2. En consecuencia: **DECLARENSE** nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012 que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración-interpuesto-entre otros por la hoy accionante contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011 que resuelve en su considerando tercero sancionarle administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses. 3. **ORDENO** que la demandada emita nueva resolución en mérito a lo anteriormente expuesto";

Que, con Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 21 de noviembre de 2016, la Sala Laboral Transitoria de Piura resolvió: "1 **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo de 2016, que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don Iván Oswaldo Calderón Castillo contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa. 2. En consecuencia: **DECLARENSE** nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración-interpuesto-entre otros por la hoy accionante contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, que resuelve en su considerando tercero sancionarle administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses. 3. **ORDENO** que la demandada emita nueva resolución en mérito a lo anteriormente expuesto";

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 475-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2017, la Gobernación Regional resolvió dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 18 de mayo de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura;

Que, con Memorando N° 806-2017/GRP-100011 de fecha 31 de octubre de 2017, la Oficina de Trámite Documentario solicitó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012;

Que, con Memorando N° 018-2017/GRP-CEPAD de fecha 20 de diciembre de 2017, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a la Oficina de Trámite Documentario los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012. Y con proveído de fecha 20 de diciembre de 2017, inserto en el Memorando N° 018-



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 349 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 JUN 2018

2017/GRP-CEPAD, la Oficina de Trámite Documentario remite a esta Oficina Regional los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR;

Que, con Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo de 2016, el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura resolvió declarar FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don Iván Oswaldo Calderón Castillo contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa, **declarando nula y sin efecto legal** la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012 que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186 -2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, que resuelve en su considerando tercero sancionarle administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses, **por falta de motivación, señalando dentro de sus fundamentos lo siguiente: "20 Siendo así, corresponde precisar que: (i) conforme se ha mencionado del ítem 16 de la presente, existen diversos actos administrativos – entre ellos la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR que resolvía aprobar en vía e Regularización la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH denominada: "Normas para el Otorgamiento de Incentivo Económico de Racionamiento al Personal Activo del Gobierno Regional Piura (...)"- por los cuales disponen el otorgamiento de Incentivos Laborales para trabajadores que ostentan la calidad de contratados y personal destacado para el Gobierno Regional de Piura (...); por tanto en un primer orden corresponde a la Administración el determinar si- efectivamente- la conducta incurrida por el demandante corresponde calificarla como falta, toda vez que el otorgamiento de los mencionados incentivos datan de periodos anteriores al 2007 (periodo por el cual se le responsabiliza al demandante, ya que los otorgo de enero a diciembre) y por tanto al no haberse demostrado lo contrario, esto es, de que hayan sido declarados nulos, dichos actos administrativos constituían precedentes dentro de la administración. Por tanto previo a determinar si es atribuida la responsabilidad del demandante en cuanto a la visación de visado de resoluciones que autorizaron el pago de los incentivos laborales y del haber opinado favorablemente vía calendarios de compromisos ante la Oficina de Administración la procedencia de dichos pagos, la administración debe pronunciarse respecto de dicha circunstancia si merece ser considerada como infracción. (ii) Por otro lado, el demandante ha expuesto las razones – además – por las cuales no le asiste responsabilidad (conforme se fundamenta en el ítem que antecede) no obstante, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, no se ha pronunciado respecto de los mismos, únicamente ciñéndose a determinar la normatividad que no ha tenido en cuenta el demandante. (...). 23. Por lo expuesto, se ha podido determinar que, efectivamente existen causas justificadoras por las cuales la administración no ha llegado a pronunciarse respecto de los fundamentos plasmados en el recurso de reconsideración presentado por el demandante, por el cual, evidenciando lesión al derecho a la debida motivación, por lo que dicha omisión constituye una arbitrariedad dentro del proceso administrativo, en consecuencia, las citadas resoluciones se encuentran inmersas dentro de lo previsto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo emitir la entidad administrativa un nuevo pronunciamiento acorde a Ley";**

Que, con Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 21 de noviembre de 2016, la Sala Laboral Transitoria de Piura confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo de 2016, señalando: "(...) **DÉCIMO TERCERO.-** Ahora bien, del expediente principal y expediente administrativo, se aprecia que el Informe Largo N° 006-209-2-5349 al que hace referencia la parte demandada, imputa al demandante en su calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Planificación Territorial lo estipulado en la observación 24(...). **DECIMO CUARTO.-** Al respecto se tiene que el demandante en su recurso de reconsideración afirma que no se ha evaluado el contenido de los siguientes documentos: a) Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2005/GOB.REG.PIURA-PR(...) b) Resolución Ejecutiva regional N°

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
349

Piura,

14 JUN 2018

323-2006/GOB.REG.PIURA-PR. c) Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR. d) Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2008/GOB.REG.PIURA-PR (...). **DECIMO QUINTO.-** La Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de marzo que resuelve desestimar el recurso de reconsideración (...) refiere básicamente que no debió cancelarse al personal que no ocupó una plaza durante el año 2007, los incentivos laborales durante los meses de enero a diciembre del 2007 al considerar que constituye clara infracción a la Ley de Presupuesto, sin emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos expuestos por el demandante en su recurso de reconsideración, además de no precisar de manera clara si la obligación de "haber emitido comprobantes de pago y haber tramitado las planillas de racionamiento, productividad, apoyo económico y canasta de alimentos de los trabajadores de la ex actividad ATASSEM y Agua Bayovar a pesar que los trabajadores no ocuparon cargo en el Cuadro de Asignación de Personal (...)" corresponde a las obligaciones del cargo de Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Piura dentro de los documentos de Gestión; por lo que se hace precisión al respecto o si le corresponde a la Oficina de Personal. **DECIMO SEXTO.-** En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al demandante recaída en la observación 25, del recurso de reconsideración se tiene que el demandante ha manifestado que los actos a los que se hace referencia en dicha observación "Son consecuencia final de un pronunciamiento administrativo que tiene su origen en la Oficina de Recursos Humanos", así mismo refiere que supervisar dicha tramitación correspondía al área antes mencionada, además refiere que en base a la buena fe funcional, no podía actuar discrecionalmente por encima de los actos de la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría CAFAE y Asesoría Jurídica; y que tampoco era su función verificar si la ocupación o no de plaza del Cuadro de Asignación de Personal; **fundamentos ante los cuales no se ha pronunciado la entidad demandada (...)**;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 475-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2017, la Gobernación Regional, la Gobernación resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.-** DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 18 de mayo de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura que decide: "1.-FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don Iván Oswaldo Calderón Castillo contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción contenciosa administrativa. 2. En consecuencia: DECLARENSE nula y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012 que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración-interpuesto-entre otros por la hoy accionante contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011 que resuelve en su considerando tercero sancionarle administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses (...)" **ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Trámite Documentario remitir el presente expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 30 de marzo de 2012 y sus respectivos antecedentes, a efectos de que continúen con las acciones administrativas correspondientes para el pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011";

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 475-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2017, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Iván Oswaldo Calderón Castillo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, que resuelve en su considerando tercero sancionarle administrativamente con cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses;

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 349 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 JUN 2018

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; verificándose que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, así el artículo 208 de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, con Hoja de Registro y Control N° 04171 de fecha 30 de enero de 2012, (que obra a folios 1825 del expediente administrativo) ingresa el escrito de fecha 30 de enero de 2012, mediante el cual Iván Oswaldo Calderón Castillo presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, argumentando lo siguiente: "(...) A) Observación N° 24 (...). Que, resulta inaudito que al evaluar y hacer análisis de los hechos, por miembros colegiados no se hayan percatado o hayan omitido tener en cuenta las normas reglamentarias vigentes a la fecha de los hechos (...). Que, durante el año 2007 al margen de la legalidad funcionarios del Gobierno Regional Piura autorizaron pagos de incentivos laborales por s/. 1, 710,354.30 y reconocieron en el año 2006 créditos devengados de canasta de alimentos por s/. 2, 059,160 nuevos soles a trabajadores no comprendidos en el régimen laboral del decreto legislativo 276 de los cuales solo se evidencio la ejecución de s/. 34, 450.00 nuevos soles (...). Que, la Resolución impugnada es contraria a derecho y por tanto causa agravio, cuando en la página 38 dice: "Que, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del procesado, (...) se le notifico los cargos, con el fin de que presente sus descargos, lo cual no realizo". Cabe precisar que si bien no presente descargos en su momento ello jamás debió ni debe ser óbice para que la Comisión evalúe en base a normas vigentes no solo administrativas sino normas del ordenamiento jurídico, así como principios constitucionales, presunción de inocencia, de buena fe, de veracidad, entre otros que parece que le han sido ajenos. La Resolución impugnada adolece de nulidad pues tampoco ha tenido en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 10 de mayo de 2006 por el que declara fundado el reclamo y se dispone el otorgamiento de beneficios económicos, canasta familiar a la actividad Productiva Bayovar. Asimismo se ha ignorado y no se ha tenido en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 28 de abril de 2006-vigente al momento de los hechos- que otorga los beneficios económicos de canasta de alimentos a la Actividad Productiva TASSEM, (...), la documentación complementaria contenida en el Oficio N° 395-2009/2008-1648-24-3JECR-RDO remitido por el Tercer Juzgado Civil de Piura sobre medida cautelar. Asimismo se ha ignorado la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2008/GOB.REG.PIURA-PR que aprobó en vías de regularización la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH "Normas para el Otorgamiento de Incentivo Económico de Racionamiento al Personal Activo del Gobierno Regional de Piura" en el que se incluye a personal de la Actividad Agua Bayovar. (...) la Comisión ha transgredido principios administrativos plasmados en el numeral 230 de la Ley N° 27444, debido procedimiento, razonabilidad. (...) es necesario aclarar y al mismo tiempo precisar que mi persona como Ex Gerente de Presupuesto jamás cometió falta alguna. (...) Es ilegal e infundada la Resolución impugnada cuando señala que los pagos de incentivos laborales, vía CAFAE por un monto de s/ 1710.354.20 realizados de enero a diciembre son irregulares, aduciendo que por ello tengo responsabilidad al tramitarlos y aprobarlos. Cabe precisar que es impreciso y denota desconocimiento del MOF

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 349 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 JUN 2018

y ROF del Gobierno Regional, si se pretende sancionar o pensar que dentro de las funciones de la Gerencia de Presupuesto está la de tramitar y velar por el trámite de planillas. Que tampoco le corresponde a la Gerencia de Presupuesto la elaboración de planillas, función que le corresponde a la Jefatura de Personal. (...) es indispensable que quede claro y además demostrado que los pagos se efectuaron según lo normado y regulado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 276(...) por lo que los beneficios observados eran entregados desde el año 1999, entonces no hay razón para desconocer los actos administrativos emitidos y descritos líneas arriba (...). Que, es contrario a ley lo expresado en el considerando segundo de la página 38 de la impugnada (...), ello es contrario a lo establecido por la Dirección Nacional de Presupuesto, la cual los calendarios de compromisos mensuales, compromiso que comprendía a todo el personal, nombrado y contratado y que este calendario fue aprobado mucho antes de mi gestión. Que, asimismo no tiene asidero jurídico cuando en el considerando tercero de la página 38 de la impugnada (...), Parece ser que se ha olvidado que existen preceptos constitucionales que deben de respetarse de forma obligatoria en materia laboral, en este contexto el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, establece como principio en su inciso 1) "La igualdad de oportunidades sin discriminación". (...) La resolución impugnada es contraria a ley, cuando en el considerando tercero de la página 38 (...) Parecen olvidar que la permanencia en la calidad de servidor contratado por un periodo superior a un año de acuerdo a Ley N° 24041 ya otorgaba un derecho de permanencia, siendo que venía aplicándose tal criterio, en base a una norma que data de años atrás y que en el momento de los hechos estaba vigente. Máxime si después de tres años consecutivos ya constituye un derecho reconocido.

Observación N° 25. Que, en su cuarto considerando de la página 38 de la resolución impugnada (...) Es extraño que se pretenda desconocer que el visto bueno que obra en los actos administrativos que se refiere, son consecuencia final de un procedimiento administrativo que en el aspecto de pagos laborales tienen su origen en la Oficina de Recursos Humanos (...) dependiente de la Oficina Regional de Administración. (...) Cabe señalar que lo único que hizo mi gerencia es presumir buena fe funcional. Que, en la página 39 de la impugnada vulnera mi inocencia, en su considerando segundo y tercero (...) Parece que se ignora que la verificación de la ocupación o no de la plaza del CAP no dependía de mi persona, (...) asimismo se ignora la norma Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 80. (...) de enero a octubre de 2007 transcurrieron 09 meses, entonces mal se hace en trasladarme una responsabilidad en el modo que se ha propuesto y aplicado. (...) Es incomprensible que no se ignore o se quiera desconocer que los servidores destacados conforman parte del pliego y estructura del Gobierno Regional Piura, naturalmente su destaque no puede discriminarlos de los beneficios laborales que se otorga (...). Que, su primer considerando de la página 40 de la impugnada vulnera mis derechos (...) por lo visto no han tenido en cuenta lo descrito en el artículo 15 de la Ley Marco del Proceso Presupuestario para Sector Público Ley N° 29199 del 03 de junio de 1993 vigente en el cual dice: "El presupuesto de egresos aprobado constituye una autorización máxima anual para ejecutar gastos, por tanto los compromisos contraídos no pueden exceder las provisiones asignadas en cada ejercicio presupuestal", cuando asumí el cargo ya se contaba con esta autorización. (...) Que, conforme al ROF y MOF del Gobierno Regional de Piura, existen áreas las cuales son las competentes en realizar determinadas labores conforme lo indica el Reglamento interno. Siendo que las áreas técnicas, encargadas en el presente caso concreto eran las áreas de RECURSOS HUMANOS Y LA SECRETARIA DEL CAFAE las cuales eran las competentes para realizar la labor de verificación de los temas netamente de planillas. (...);

Que, el administrado sobre la Observación N° 24 señala que la resolución impugnada adolece de nulidad toda vez que no se ha tenido en cuenta la siguiente documentación: (i) Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 10 de mayo de 2006. (ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 28 de abril de 2006. (iii) Oficio N° 395-2009/2008-1648-24-3JEC-P-RDO remitido por el Tercer Juzgado Civil de Piura. (iv) Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2008/GOB.REG.PIURA-PR que aprobó en vías de regularización la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

349

Piura,

14 JUN 2018

"Normas para el Otorgamiento de Incentivo Económico de Racionamiento al Personal Activo del Gobierno Regional de Piura";

Que, al respecto, cabe señalar que con Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 28 de abril de 2006 (a folios 2049 a 2051 del expediente administrativo), la Presidencia Regional (hoy Gobernación Regional), resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR** procedente el reclamo planteado por los trabajadores contratados por servicios personales del **TASEEM** del Gobierno Regional Piura-Sede Regional, en consecuencia procédase al reconocimiento del derecho laboral, otorgándoles el beneficio económico de la Canasta de Alimentos por el monto de un mil nuevos soles por cada trabajador tal como lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-2009-CTAR PIURA-P a partir del 01 diciembre de 2000. **ARTÍCULO SEGUNDO.-RECONOCER** como crédito devengados por ejercicios anteriores el importe de un millón seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles (...) al personal TESEEM, por el periodo de Diciembre 2000 a Diciembre 2005. (...);

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 10 de mayo de 2006 (a folios 2046 a 2048 del expediente administrativo), se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR** procedente el reclamo planteado por los trabajadores contratados por servicios personales de la actividad Productiva Bayovar del Gobierno Regional Piura-Sede Regional, en consecuencia procédase al reconocimiento del derecho laboral, otorgándoles el beneficio económico de la Canasta de Alimentos por el monto de un mil nuevos soles por cada trabajador tal como lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-2009-CTAR PIURA-P a partir del **01 diciembre de 2000. ARTÍCULO SEGUNDO.-RECONOCER** como crédito devengados por ejercicios anteriores el importe de cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte nuevos soles (...) a la **Actividad Productiva Bayovar**, por el periodo de Diciembre 2000 a Diciembre 2005. (...);

Que, cabe precisar que mediante ambas resoluciones se otorgó el beneficio económico de la Canasta de Alimentos así como los créditos devengados por ejercicios anteriores a trabajadores contratados por servicios personales del TASEEM y a la Actividad Agua Bayovar por el periodo de diciembre del año 2000 a diciembre del año 2005; situación que demuestra que este beneficio venía siendo percibido con anterioridad al año 2007, periodo por el cual se le imputa responsabilidad administrativa a Iván Oswaldo Calderón Ríos al haberlos otorgado de enero a diciembre de 2007;

Que, asimismo, contra dichas resoluciones el Procurador Público Regional demandó su nulidad vía acción contencioso administrativo, proceso seguido con expediente N° 01648-2008-2001-JR-CI-03, por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, el mismo que determinó en la Sentencia recaída en la Resolución N° 30 de fecha 21 de noviembre de 2011 en su considerando noveno que: **"(...) no habiendo la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 establecido como requisito del otorgamiento del beneficio de Canasta de alimentos, que el trabajador esté comprendido dentro de la carrera administrativa N° 276, el pretender otorgar dicho beneficio únicamente a trabajadores comprendidos dentro de la misma, es un acto discriminatorio (...) por tanto, lo alegado por el Procurador Público Regional como sustento en su demanda, en el sentido que las resoluciones cuestionadas afectan el interés público por otorgar el beneficio de canasta de alimentos a trabajadores que no pertenecen a la carrera administrativa carece de sustento (...)"**, resolviendo declarar infundada la demanda, pronunciamiento que fue confirmado mediante Resolución N° 37 de fecha 14 de marzo de 2012-

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
349 Piura, **14 JUN 2018**

Sentencia de Vista- expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura¹. En consecuencia, tanto la Resolución Ejecutiva Regional N° 291-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 28 de abril de 2006, como la Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 10 de mayo de 2006, a la fecha mantienen plenamente sus efectos, esto es, el otorgamiento de beneficios de canasta de alimentos por parte de esta entidad a personal que no pertenecía a la carrera administrativa;

Que, sobre lo argumentado por el administrado, que no se ha tenido en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2008/GOB.REG.PIURA-PR que aprobó en vías de regularización la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH "Normas para el Otorgamiento de Incentivo Económico de Racionamiento al Personal Activo del Gobierno Regional de Piura";

Que, al respecto, cabe resaltar de la citada Directiva Regional lo siguiente: "**I- OBJETIVO.**- Contar con un instrumento técnico - normativo que permita otorgar el incentivo económico de Racionamiento a los Funcionarios, Servidores Nombrados, Destacados y **Personal Contratado por Funcionamiento del Gobierno Regional Piura**, que realizan labores o funciones administrativas, en concordancia con la normatividad vigente sobre la materia". **IV ALCANCE.** "**Es de aplicación para el personal activo (Funcionarios, Personal nombrado, destacado y contratado por funcionamiento) de la Sede Central, Gerencias Sub Regionales, "Luciano Castillo Colonna" y "Morropón - Huancabamba", Aldeas Infantiles "San Miguel de Piura" y "Señor de la Exaltación de Huarmaca", siempre que cuenten con el presupuesto autorizado y la disponibilidad financiera**";

Que, en tal sentido, a nivel de entidad existía un documento de gestión interna que regulaba el incentivo laboral para trabajadores que ostentaban la calidad de contratados y personal destacado del Gobierno Regional Piura, con la única condición que exista disponibilidad presupuestal, situación que cumplían los trabajadores de la ex Actividad TASEEM y Agua Bayovar, en consecuencia dicho pago de incentivo laboral se enmarcó dentro de la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH;

Que, sobre la observación 25, el administrado argumenta que los actos a que se hace referencia en dicha observación son consecuencia final de un pronunciamiento administrativo que tiene su origen en la Oficina de Recursos Humanos, señala además que supervisar dicha tramitación correspondía al área antes indicada; asimismo precisa que en base a la buena fe funcional, no podía actuar discrecionalmente por encima de los actos de la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría de CAFAE y Asesoría Jurídica y además refiere que tampoco era su función verificar si la ocupación o no de plaza del Cuadro de Asignación de Personal;

Que, al respecto, si bien el artículo 6 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, también lo es que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, vigente al momento de ocurrido los hechos, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 297-2005/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de mayo de 2006, entre las funciones del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial no le correspondía verificar si los trabajadores ocupaban plaza, máxime si dichos beneficios ya habían sido otorgados con anterioridad, y los mismos fueron otorgados en atención a lo señalado por la Directiva N° 007-2007/GRP-

¹ Numeral 12 y 13 de los Fundamentos de la Decisión de la Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura, que obra a folios 2397 a 2398 del expediente administrativo, sobre Acción Contenciosa Administrativa signada con expediente N° 01764-2012.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
349

Piura,

14 JUN 2018

ORA-ORH "Normas para el Otorgamiento de Incentivo Económico de Racionamiento al Personal Activo del Gobierno Regional de Piura";

Que, en consecuencia, de la revisión del expediente administrativo y de los argumentos para emitir la respectiva sanción, se aprecia que la resolución impugnada no ha valorado que a nivel interno de la entidad existían diversos actos administrativos previos (incluso judicializados) por lo cual se dispuso el otorgamiento de incentivos laborales para trabajadores que ostenten la calidad de contratados y personal destacado, así como la Directiva N° 007-2007/GRP-ORA-ORH "Normas para el Otorgamiento de Incentivo Económico de Racionamiento al Personal Activo del Gobierno Regional de Piura";

Que, en ese orden de motivos, y teniendo en cuenta los argumentos de defensa expuestos por el administrado, el recurso administrativo interpuesto por Iván Oswaldo Calderón Castillo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, debe estimarse, considerando que la citada resolución sólo se ha limitado a señalar que incumplió con sus funciones; al respecto debe precisarse que no basta citar las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones para cumplir con una debida motivación sobre la responsabilidad de un funcionario, ya que la sola redacción de las funciones no sustituye el análisis de subsunción que tiene como objeto determinar la existencia de una relación lógica y causal entre el actuar específico del recurrente en relación los hechos imputados, con la previsión abstracta e hipotética de la norma que tipifica la falta administrativa; afectándose el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en este orden de ideas al haberse vulnerado no solo el principio de motivación del acto administrativo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, sino además afectación al principio de causalidad, se ha incurrido en vicios de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011, en el extremo de la sanción impuesta a Iván Oswaldo Calderón Castillo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 2 del artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. De acuerdo con la opinión legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esta Gobernación Regional determina que no está probada la comisión de la falta administrativa por parte del administrado, por lo que en aplicación del *principio de presunción de licitud*, previsto en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto no se cuente con evidencia en contrario se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes.

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
349

Piura,

14 JUN 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por **IVÁN OSWALDO CALDERÓN CASTILLO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, **DECLÁRESE SU NULIDAD PARCIAL** en el extremo de la sanción impuesta a Iván Oswaldo Calderón Castillo, por incurrir en causales de nulidad tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y, resolviendo sobre el fondo del asunto: **ABSOLVER** a Iván Oswaldo Calderón Castillo de los cargos imputados por las observaciones 24 y 25 del Informe Largo N° 006-2009-2-5349 "Auditoria a los Estados Financieros de los Comités de Fondos de Asistencia y Estimulo- CAFAE del Pliego del Gobierno Regional Piura periodo 2007", conforme los fundamentos expuestos en el presente informe; dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR IVÁN OSWALDO CALDERÓN CASTILLO, en su domicilio real ubicado en Calle Santa Ana N° 400 Urb. Santa Rosa – Sullana. **COMUNICAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con todos sus antecedentes, a la Oficina de Recursos Humanos; y, a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBECK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL